



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-103/2025

PARTES ACTORAS: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: HAYDEÉ MARÍA CRUZ
GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el oficio **IECM/SE/2708/2025**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Autoadscripción y Perspectiva intercultural	8
TERCERA. Requisitos de procedibilidad	15
CUARTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis	20
QUINTA. Estudio de fondo	22
R E S U E L V E	53

¹ Con la colaboración de los Licenciados Luis Armando Cruz Rangel y Juan Carlos Aguilar Flores.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Catálogo:	Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
IECM o Instituto local o Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Marco geográfico:	Marco geográfico de Participación Ciudadana.
Partes actoras o partes promoventes o demandantes:	[REDACTED] y [REDACTED].
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación.
Secretaría o SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Sistema de Registro:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral o Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes actoras en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto General

- 1. Ley de Pueblos.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Pueblos.
- 2. Resolución SCM-JDC-150/2021 y Acumulados.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional, en su expediente **SCM-JDC-150/2021 y Acumulados**, resolvió modificar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en los juicios **TECDMX-JLDC-029/2020 y Acumulados**, para efecto de vincular a la SEPI y demás autoridades relacionadas, a efecto de que establecieran un cronograma de trabajo, con la finalidad de que, de manera previa a la celebración de la siguiente elección de las COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluyera con el Sistema de Registro, así como con el Marco geográfico.
- 3. Convocatoria pública.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se dio a conocer la Convocatoria Pública emitida por la SEPI, para el Sistema de Registro.
- 4. Aprobación del Marco geográfico.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Marco geográfico

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

2022, que se aplicó en la Elección de las COPACO 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024⁴, y por el cual se reconocieron mil ochocientas treinta y siete (1,837) unidades territoriales y cuarenta y ocho (48) pueblos originarios.

5. Convocatoria Única 2023. El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024⁵.

6. Procedencia de inscripción. El once de mayo siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el cual se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el Sistema de Registro.

7. Ajustes al Marco geográfico. El diecinueve de noviembre de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los ajustes al Marco geográfico y al Catálogo de Unidades Territoriales 2022 que se aplicará en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025, derivado de la actualización de la geografía electoral de los proyectos de resecciónamiento e integración seccional 2022 y 2023, aprobados por el Instituto Nacional Electoral; la integración de seis pueblos originarios al Sistema de Registro; así como cambios de nomenclatura realizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda⁶.

II. Contexto del caso

⁴ Acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.

⁵ Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁶ Acuerdo IECM/ACU-CG-151/2024.



- 1. Asamblea Comunal.** El veintiocho de junio, se llevó a cabo la Asamblea Comunal de Comuneras, Comuneros y Originarios del Pueblo de Villa Milpa Alta, a través de la cual se creó y conformó el Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, como Autoridad Tradicional Político-Administrativa del Pueblo Indígena de Villa Milpa Alta.
- 2. Reunión de trabajo.** El nueve de julio, el referido Consejo llevó a cabo la reunión de trabajo, mediante la cual **aprobó la integración de la mesa directiva y comisiones.**
- 3. Solicitud de registro.** El veintiocho siguiente, mediante oficio CCINVMA/025/0002, integrantes del referido Consejo, presentaron ante el Instituto local, escrito de solicitud a fin de que se reconociera al Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, como autoridad comunitaria representativa.
- 4. Acto impugnado.** A través de oficio IECM/SE/2708/2025, de siete de agosto, el Secretario Ejecutivo señaló al referido Consejo, integrado entre otros, por las partes demandantes, lo siguiente:

“.. le informo que la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de autoridades representativas o tradicionales es la Secretaría de Pueblos y Barrios Indígenas Residentes en la Ciudad de México, atento a ello, este Instituto Electoral no está en posibilidad de generar el reconocimiento como autoridad comunitaria que solicita a través de su atento oficio. Sin perjuicio de lo señalado, le comarto que el IECM integra un Directorio respaldado por el Aviso de

Privacidad del Sistema de Datos Personales de Instancias Representativas, Autoridades Tradicionales y Población de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas Residentes en la Ciudad de México que participen en las actividades organizadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, instrumento que tiene como finalidad contar con datos de contacto, para invitar y convocar a las personas de dichas comunidades a los eventos que realice el IECM, como parte de sus atribuciones en materia electoral y de participación ciudadana.

*En ese sentido, con la información que proporcionó a esta (sic) Instituto se incorporará en el “**Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas...**”*

III. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación de demanda. El catorce de agosto, a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal, las partes actoras promovieron demanda de juicio de la ciudadanía, a efecto de controvertir el oficio IECM/SE/2708/2025.

2. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-103/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor Osiris Vázquez Rangel⁷.

3. Radicación. El quince de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado, en la ponencia a su cargo. Asimismo, se reservó lo

⁷ Lo que se cumplimentó a través del oficio TECDMX/SG/1730/2025.



conducente sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades locales vulnera sus derechos.

Lo que en la especie se actualiza ya que las partes demandantes en su escrito de impugnación manifiestan que con la respuesta recaída al oficio impugnado se vulneran sus derechos a ser votados

⁸ Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 122 Apartado A, fracciones VII y IX y 133 de la Constitución Federal; numeral 1, 6 apartado H, 11 apartado O, 26 apartado A, numeral 1, 27 apartado D, numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Local; 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182, fracción II y 185, fracciones III, IV y XVI del Código local; y 28 fracción V, 30, 31, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122,123 y 125 de la Ley Procesal.

en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que el reconocimiento de la autoridad comunitaria llamada Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, es un elemento necesario para el ejercicio pleno de sus derechos político-electORALES.

SEGUNDA. Autoadscripción y perspectiva intercultural

Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia del juicio al rubro indicado, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal—, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse el presente juicio.

En el presente proceso jurisdiccional, las partes promoventes se autoadscriben como representantes del Consejo Comunal, bajo esa lógica, esta autoridad jurisdiccional está obligada a juzgar el presente asunto con perspectiva intercultural, pues se reclama el reconocimiento de la autoridad comunitaria representativa llamada Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, lo cual involucra derechos de personas que, se asumen como integrantes.

Por su parte, el artículo 1, de la Constitución Federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con ciertos principios, dentro de los cuales se encuentra el de progresividad.



En ese mismo sentido, el artículo 2, de la Constitución Federal señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

En su apartado A, fracción III del mismo artículo constitucional reconoce expresamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a)** Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, y
- b)** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Ahora bien, el artículo 2, párrafo 1, de la Constitución Local dispone que la Ciudad de México es intercultural, que tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes y se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

A su vez, el artículo 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁹ regula que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por

⁹ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Y en su artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

En ese mismo sentido, el artículo 5 dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez, su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, el artículo 57, de la Constitución Local reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Así también, establece que en la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.

Por su parte, el artículo 58, párrafo 2 define que se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente: a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y b) Las comunidades indígenas



residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

A su vez, el artículo 59, de la Constitución Local establece un Catálogo de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tales como el derecho a la libre determinación, en virtud del cual determinarán libremente su condición política. Reconoce que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, asimismo, tendrán derecho a la libre asociación.

Por otro lado, los artículos 1 y 3, de la Ley de Pueblos establece que los pueblos y barrios tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación.

Que en el artículo 6, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley Pueblos menciona que los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio; las comunidades indígenas residentes; así como las personas indígenas, mujeres y hombres, de todos los grupos de edad, cualquiera que sea su situación o condición; asimismo, en tanto sean integrantes de pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho, deciden libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural; además tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica, y patrimonio propio.

Por su parte, el artículo 15, de la Ley de Pueblos establece que los pueblos y barrios podrán elegir a sus autoridades representativas conforme a sus sistemas normativos internos.

En el marco del artículo 16, del mismo ordenamiento, los sujetos obligados de la Ciudad se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos, el orden constitucional federal y local.

Que acorde con lo señalado en el artículo 17, de la Ley Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a la autonomía para sus asuntos internos y la ejercerán conforme a sus sistemas organizativos y normativos internos, dentro del orden constitucional y los derechos humanos; además, tendrán capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para su desarrollo económico, político, social, educativo, cultural, de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, así como para dirimir sus conflictos internos, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

Conforme al artículo 20, las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de



sus autoridades representativas, en los términos previstos por la multicitada ley.

Así, del contenido de las normas invocadas se advierte que las comunidades indígenas tienen normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales que deben ser respetados.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos en los que se reclaman cuestiones relacionadas con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades¹⁰.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN estableció que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos en los que existan planteamientos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que, de ser el caso, sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad¹¹.

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la SCJN en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren*

¹⁰ En la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹¹ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

*derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*¹²", se enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación;
- Autoidentificación;
- Maximización de la autonomía;
- Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales;
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Como se observa, para resolver juicios en los que se reclamen derechos de pueblos y comunidades indígenas, es deber jurídico de la autoridad jurisdiccional aplicar una perspectiva intercultural; cuestión que se tomará en consideración en el presente caso.

No obstante, ello no implica que este órgano de justicia deba

¹² https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf



acoger de forma favorable la pretensión de las partes actoras, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve¹³.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

Este órgano jurisdiccional examina si el presente medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente¹⁴.

Conforme a lo anterior, este Tribunal local advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47, de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

3.1. Forma. La demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, a través de la Oficialía de Partes Electrónica, remitiéndola a la responsable para su trámite de ley¹⁵. En el respectivo escrito se aprecia que consta el nombre y firma de quienes promueven; se señaló correo electrónico para recibir

¹³ De conformidad con la Tesis LIV/2015 que lleva por rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**”.

¹⁴ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

¹⁵ Conforme a los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México”.

notificaciones; se identifica el acto reclamado; se exponen los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que les genera el oficio controvertido, y se aportaron los medios de prueba que se estimaron convenientes.

3.2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal, los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, en términos del numeral 41 del citado ordenamiento, durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, pero los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, o durante el tiempo que transcurra entre ellos, no se sujetarán a dicha regla.

En ese sentido, al tratarse de un asunto que no se encuentra relacionado con algún proceso electoral o proceso de participación ciudadana, el juicio resulta oportuno.

En el escrito de demanda las partes promoventes reconocen que fue el **ocho de agosto** cuando tuvieron conocimiento del acto impugnado, es decir, al día siguiente de la emisión del oficio IECM/SE/2708/2025, suscrito por la autoridad responsable.

Por su parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que el propio ocho de agosto, la responsable notificó vía correo electrónico el oficio impugnado¹⁶.

¹⁶ Medio que se señalaron las partes promoventes para oír y recibir notificaciones.



Por tanto, si la demanda se presentó el catorce siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

3.3. Legitimación. Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso¹⁷.

Bajo ese supuesto, las personas actoras cuentan con legitimación activa, porque en la demanda promovida se autoadscriben como representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta y alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de la imposibilidad por parte del Secretario Ejecutivo de generar el reconocimiento de una autoridad comunitaria contenida en el oficio hoy impugnado.

Al respecto, este Tribunal Electoral y la Sala Regional, han reconocido para quienes se asumen como integrantes de los pueblos originarios, la misma protección que se otorga a las comunidades indígenas¹⁸, tal como lo señala la Ley de Pueblos.

En ese sentido, el hecho de que las personas actoras se identifiquen y ostenten con el carácter de representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, es suficiente para reconocerles esa calidad¹⁹ y, en consecuencia, para tenerles

¹⁷ Concepto establecido en la tesis IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”.

¹⁸ En los juicios SCM-JDC-166/2017 y SCM-JDC-1645/2017.

¹⁹ Es aplicable la Jurisprudencia 12/2013, de la Sala Superior de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

por acreditada la legitimación para promover el presente medio de impugnación con el objeto de que se tutelen sus derechos²⁰.

Aunado a ello, obra en el expediente en que se actúa, la Minuta de Reunión de Trabajo de nueve de julio, a través de la cual se advierte la aprobación mediante propuesta y autopropuesta por el Consejo de la Mesa Directiva y de las Comisiones, a través de la cual fueron designadas como representantes comunes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, la C. [REDACTED] y el C. [REDACTED], promoventes en el presente juicio.

Por tanto, el presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal, puesto que las partes actoras son personas ciudadanas, que comparecen ostentándose como representantes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa.

3.4. Interés jurídico y legítimo. El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de las demandantes y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación²¹.

En el caso, las partes promoventes cuentan con interés jurídico y legítimo para instar el presente juicio de la ciudadanía, puesto que

²⁰ Jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

²¹ A partir de la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



acuden en su calidad de representantes comunes del Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, haciendo valer la defensa del interés del propio consejo, así como la vulneración al ejercicio efectivo del cargo como representantes del referido Consejo.

Por ende, las demandantes cuentan con interés legítimo, así como jurídico, pues en caso de asistirles razón, el presente juicio constituye la vía para restituirles el derecho que estiman violado; ello, con independencia de que, en el estudio de fondo sus planteamientos pudieran resultar ineficaces o infundados.

3.5. Definitividad. De conformidad con el artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal, el medio de impugnación será procedente cuando las partes actoras hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que consideran vulnerado, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Este requisito se tiene por cumplido dado que no existe medio de impugnación diverso que las partes demandantes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido por las demandantes.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, este Tribunal local estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis

4.1. Síntesis de agravios. Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda²², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes promoventes y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²³.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido además que, en los juicios promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total²⁴.

²² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

²³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

²⁴ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.



En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, a saber.

Como se adelantó, la demanda se promovió como consecuencia de la respuesta dada por la autoridad responsable, mediante oficio IECM/SE/2708/2025, en el cual señaló, sustancialmente, lo siguiente:

“... que la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de autoridades representativas o tradicionales es la Secretaría de Pueblos y Barrios Indígenas Residentes en la Ciudad de México, atento a ello, este Instituto Electoral no está en posibilidad de generar el reconocimiento como autoridad comunitaria que solicita a través de su atento oficio”.

Por lo anterior, las partes demandantes, hacen valer como agravio único, **la violación al derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo**, ya que consideran necesario que el Instituto local reconozca como autoridad comunitaria al “**Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta**”, a efecto de **poder ejercer sus derechos de participación política respecto de las medidas electorales dictadas por esa autoridad**.

4.2. Litis. La litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la decisión del Instituto Electoral relativa a que, el reconocimiento de la autoridad comunitaria llamada Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, es competencia de la SEPI.

4.3. Pretensión. La pretensión de las partes promoventes es que este órgano jurisdiccional revoque la respuesta otorgada por la responsable, a través del oficio impugnado y, en consecuencia, se

le ordene que reconozca al Consejo Comunal Indígena Nahua como autoridad comunitaria de Villa Milpa Alta.

4.4. Metodología de análisis. Los motivos de inconformidad de las partes actoras serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio a las mismas, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados²⁵.

QUINTA. Estudio de fondo

Como se ha referido, el presente juicio versa sobre la pretensión de las partes promoventes de que este órgano jurisdiccional revoque la respuesta otorgada por la responsable, a través del oficio impugnado y, en consecuencia, se le ordene que reconozca al Consejo Comunal Indígena Nahua como autoridad comunitaria de Villa Milpa Alta.

5.1. Determinación. Lo alegado por las partes actoras deviene **infundado**, tal y como se razona a continuación.

5.2. Marco jurídico. Debido a que la controversia versa sobre la respuesta que dio la autoridad responsable a una solicitud de las personas peticionarias respecto al reconocimiento de una autoridad comunitaria, se considera necesario establecer el marco jurídico atinente, conforme lo siguiente.

²⁵ En términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



- **Derecho de petición**

Los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado. En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido²⁶.

Por otro lado, la Sala Superior ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos²⁷:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente

²⁶ Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 183/2006, de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207.

²⁷ De conformidad a lo sustentado en la tesis XV/2016 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".

con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las personas peticionarias, y

d) Su comunicación a las partes interesadas.

De ahí que, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación, sino que, al realizar el examen de la respuesta, las personas juzgadoras deben salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las partes peticionarias, al corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

Es decir, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta²⁸.

En cuanto al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la Sala Superior ha interpretado que la frase “breve término” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna²⁹.

- **Registro de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México**

²⁸ Tesis II/2016 de la Sala Superior, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.

²⁹ Jurisprudencia 32/2010, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.



El artículo 2, de la Constitución Local reconoce que la Ciudad de México es plurilingüe, pluriétnica y pluricultural, sustentada en sus habitantes, sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes.

Por su parte, el artículo 58, párrafo 2 del referido ordenamiento legal establece que los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México, desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

La Constitución Local, también reconoce el derecho de autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Por otro lado, el artículo 9, de la Ley de Pueblos, establece que la SEPI implementará un Sistema de Registro, que deberá mantener actualizado.

- De conformidad con la citada norma, el Gobierno emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes. En ese sentido, la Secretaría, con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad

indígena que se trate. A partir de lo anterior, los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar: Los antecedentes que acreditan su condición,

- Los territorios y espacios geográficos donde están asentados.
 - Los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes.
 - **Sus autoridades tradicionales y mesas directivas.**
 - El registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto.
 - La composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.
-
- **Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**

El artículo 59, apartado L, numeral 3, de la Constitución Local, establece que las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, entre las que comprende el fortalecimiento de la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular.

Para tal efecto, se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den



cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

Asimismo, el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Pueblos, establece que la SEPI constituirá el sistema de registro, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento.

Asimismo, dicha disposición normativa señala que los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

Por su parte, el numeral 3, del mismo ordenamiento refiere que el Gobierno de la Ciudad, a través de la SEPI y con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local; asimismo, que el Sistema de Registro no tendrá competencia para resolver controversias relacionadas con límites territoriales y tenencia de la tierra.

Y en su numeral 4, identifica que la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios deberá realizarse en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el Instituto Electoral y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Pueblos, establece que los sujetos obligados deberán respetar, proteger, garantizar, promover y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento, siendo entre otros, los organismos autónomos.

- **Elaboración del Marco geográfico**

De conformidad con los artículos 98 y 120, de la Ley de Participación, antes de la celebración de la elección de las COPACO y de la consulta sobre presupuesto participativo, es necesario la emisión de una Convocatoria, en la cual se debe incluir el Catálogo de unidades territoriales de cada una de las demarcaciones territoriales.

Cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 2, fracción XXVI, de la referida Ley, las unidades territoriales son las colonias y unidades habitacionales que establece el Instituto.

Esto es relevante porque la elección de las COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo se da por cada unidad territorial que reconozca el Instituto Electoral.



En el caso de los pueblos y barrios originarios, la Sala Superior estableció que éstos tienen el derecho de determinar los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del presupuesto participativo que les corresponda, de conformidad con su propia normativa interna³⁰, además de poder nombrar a sus propias autoridades.

Precisamente, la actualización de las unidades territoriales y de los pueblos y barrios originarios se realiza mediante la elaboración del Marco geográfico de participación ciudadana, cuya aprobación le corresponde al Consejo General del Instituto Electoral, como se establece en el artículo 50, fracción XXIII del Código local.

Y, conforme el artículo 62, fracción XI, para la elaboración del citado Marco, la Comisión de Organización y Geoestadística del Instituto local, debe generar un proyecto de dictamen sobre ese tema; por su parte, de acuerdo con el artículo 96, fracción XI, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística le corresponde mantener actualizado el Marco geográfico para la utilización de procedimientos de participación ciudadana, clasificado por circunscripción, demarcación territorial, colonia y sección.

5.3. Precedentes aplicables al caso concreto

En el caso, resulta relevante precisar que existen diversas sentencias emitidas tanto por este Tribunal Electoral, como por la

³⁰ SUP-REC-35/2020.

Sala Regional, relacionadas con el Sistema de Registro, así como con los procedimientos para la acreditación de pueblos y barrios originarios, y su vinculación con la SEPI para el registro de sus integrantes, a saber:

- **TECDMX-JLDC-029/2020 y Acumulados**

En la citada sentencia se razonó que, si los lugares de autoadscripción de los actores no formaban parte del Catálogo aprobado por el Instituto Electoral, para el proceso participativo de dos mil veinte, no podían aplicarse los mismos efectos respecto de los pueblos y barrios que si estaban incluidos como tales.

También se indicó, respecto a la pretensión de que los lugares de autoadscripción fueran reconocidos como pueblos y barrios originarios, que el Instituto Electoral y otras autoridades tienen una serie de obligaciones a fin de identificar a otros segmentos de la población que pudieran tener ese reconocimiento.

De igual modo, se reconoció que el Instituto local tiene la posibilidad de intercambiar la información con otras autoridades electorales, instituciones públicas o privadas, de la Ciudad de México o federales, relacionadas con el tema de pueblos y barrios originarios en la Ciudad.

Asimismo, se señaló que el IECDM también puede llevar a cabo consultas o asambleas hechas a las instancias representativas, autoridades tradicionales y personas integrantes de los pueblos y barrios.



Por lo que se reconoció que esos trabajos podían generar un impacto en la labor que la Secretaría tiene a su cargo, y con ello la posibilidad de incorporar más comunidades al Catálogo y Marco geográfico.

De igual modo, se señaló que existe un deber de coordinación y coadyuvancia entre el Instituto local y la Secretaría, y las demás autoridades competentes, a fin de contar con los mayores elementos que permitan identificar a los pueblos y barrios originarios, y así actualizar el Marco geográfico y el Catálogo correspondiente.

Además, se indicó que la Secretaría está en proceso de elaboración del Sistema de Registro, cuya conclusión eventualmente tendría un impacto en la labor del Instituto al diseñar el Marco geográfico y el Catálogo.

En ese sentido se vinculó a la Secretaría y a las demás autoridades competentes para que continuaran con su trabajo a fin de implementar el referido sistema y los procedimientos para la acreditación de pueblo o barrio originario.

Finalmente, se vinculó al IECM para coadyuvar con esa labor y una vez hecho lo anterior, debía llevar a cabo las acciones necesarias para actualizar el Marco geográfico y el Catálogo.

- **SCM-JDC-150/2021 y Acumulados**

En el citado asunto, la Sala Regional determinó modificar la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente **TECDMX-JLDC-29/2020 y Acumulados**, por las siguientes consideraciones.

Razonó que las comunidades distintas a los pueblos y barrios originarios incluidos en el Marco geográfico para el proceso participativo dos mil veinte, podían ser reconocidos como tales, **siempre que se les reconozca así, de conformidad con el procedimiento establecido por las autoridades facultadas para tal efecto**. Pues de lo contrario, se incumpliría con lo ordenado por la Sala Superior, en el asunto **SUP-REC-35/2020 y Acumulados**.

En la misma sentencia se razonó que, para el caso, la autoadscripción de los actores no conlleva a que se reconocieran como pueblos y barrios originarios a los lugares a los que se autoadscribieron, **pues ello depende del reconocimiento que realicen las autoridades competentes**. En todo caso, la autoadscripción únicamente tiene como efecto la obligación de realizar un análisis con perspectiva intercultural.

Por otro lado, la Sala Regional consideró que este Tribunal no precisó que el procedimiento para la acreditación de la condición de pueblo o barrio originario debe realizarse previo a la realización del próximo proceso de participación ciudadana relacionado con COPACO, con el objeto de que, de ser el caso, los pueblos y barrios a los que pertenecen las partes actoras, se les otorgue tratamiento como tales.

Asimismo, señaló que lo procedente era modificar la sentencia de este Tribunal, para vincular a la Secretaría y demás autoridades



relacionadas para establecer un cronograma de trabajo, para que antes de la celebración del siguiente procedimiento de participación ciudadana en que se designen COPACO, en el ámbito de sus competencias, se concluya con el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, así como el Marco geográfico y Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

- **TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado**

En el TECDMX-JLDC-076/2022 y Acumulado se controvirtió, entre otras cuestiones, la legalidad de la elección de la Subdelegación en Santa Úrsula Xitla, partiendo de que las partes promovientes de aquel asunto manifestaron que no era pueblo originario, sino una Unidad Territorial.

Sin embargo, los argumentos de las partes demandantes en los citados juicios de la ciudadanía fueron infundados, porque, se razonó en aquella sentencia:

- 1) Santa Úrsula Xitla fue reconocida como un pueblo originario en dos mil diecisiete, por el entonces Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- 2) Acorde con la calidad de pueblo originario, Santa Úrsula Xitla ha celebrado elecciones de autoridades tradicionales, como es precisamente la de Subdelegado (a), en dos mil dieciocho,

lo cual llevó a que, en su momento, este Tribunal local reconociera a la autoridad electa.

- 3) En atención a la prohibición de no regresión que prevé el artículo 1, de la Constitución Federal, debe respetarse el derecho de Santa Úrsula Xitla de nombrar a sus autoridades tradicionales.
- 4) En todo caso, es facultad de la SEPI analizar y determinar si procede el reconocimiento definitivo de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, acorde con el actual marco legal.

Asimismo, vinculó a la SEPI para que en el proceso de constitución del Sistema de Registro considerara el reconocimiento previamente acreditado de Santa Úrsula Xitla, como pueblo originario.

Aunado a ello, se razonó que, en todo caso, la autoridad tradicional electa, así como la COPACO coexistieran hasta en tanto el Instituto Electoral definiera el Catálogo, a partir de la emisión del Sistema de Registro.

Aunado a que, es facultad de la SEPI analizar y determinar si procede el reconocimiento definitivo de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, acorde con el actual marco legal.

- **TECDMX-JLDC-208/2022 y Acumulado**

En el juicio TECDMX-JLDC-208/2022 y Acumulado se resolvió confirmar un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto



Electoral, en el cual esencialmente refirió que la SEPI es la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de la condición de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México, por lo que ese Instituto estaba en espera de información del sistema de registro, para que, de ser el caso, se actualizara el Marco geográfico para los procesos de participación ciudadana y se incluyera al pueblo originario.

Asimismo, refirió que el Instituto local tiene la atribución de aprobar el Marco geográfico para los procesos de participación ciudadana y mantener su actualización. La impugnación de esta resolución, sustanciada en el expediente en referencia al SCM-JDC-338/2022 y Acumulados puntualizó que, primero la SEPI debe informar sobre la identificación de los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad para que, posteriormente, el Instituto local actualice el Marco geográfico, por tanto, concluyó que fue correcto que en el oficio impugnado el Instituto local indicara que se encuentra a la espera de la información que remita la SEPI.

- **SCM-JDC-338/2022 y Acumulados**

En la citada sentencia la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el asunto **TECMDX-JLDC-141/2022 y Acumulados**, pues consideró que la sentencia impugnada generó una situación de falta de certeza jurídica, ya que la coordinación de las autoridades para la aprobación del Marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana dos mil veintitrés tiene como base lo establecido en la sentencia del

SCM-JDC-150/2021 y Acumulados, así como los acuerdos aprobados por el Instituto Electoral.

Para llegar a esa conclusión, razonó que el documento rector y la sentencia del juicio SCM-JDC-150/2021 y Acumulados se encontraban firmes, por lo que era indispensable que la SEPI y el Instituto local realizaran acciones coordinadas.

Por ello, en el caso concreto, era necesario que el IECM recibiera de la Secretaría información relativa a la identificación de los pueblos y barrios originarios a partir de la implementación del Sistema de Registro.

Razonó que si el Instituto local, a través del desempeño de sus atribuciones, cuenta con el reconocimiento de diversos pueblos originarios -a través del Catálogo previamente aprobado- lo tome en consideración, independientemente de que la Secretaría se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el Instituto local pueda incluirla en los trabajos de actualización del Marco geográfico.

La Sala Regional señaló que es necesario que, tratándose del Marco geográfico que se utilizó para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero se concluyan los trabajos que de manera coordinada se encuentran realizando la SEPI y el Instituto local.

Así, a partir de la Convocatoria, la Secretaría determinara lo conducente respecto de las solicitudes de reconocimiento de pueblos originarios que, en su caso, fueron presentadas.



Realizado lo anterior y con base en la información que le proporcione la Secretaría, el Instituto local procediera a realizar las modificaciones al Marco geográfico electoral para los procesos de participación ciudadana, a desarrollarse en dos mil veintitrés.

Ello, porque consideró que existe una programación para la implementación de un Sistema de Registro en el que se ordenó al Instituto local (SCM-JDC-150/2021 y Acumulados) trabajar de manera coordinada con la citada Secretaría.

Esto, pues ya había sido emitida una Convocatoria en la que se invitó a las comunidades y pueblos originarios a organizarse y presentar los requisitos conducentes para ser identificados como pueblos originarios.

Por lo que era necesario que primero se concluyera con los trabajos que realiza la Secretaría, previo a que se inste al Instituto local a que realice diversas acciones para identificar a pueblos originarios.

Lo anterior, debido a que, los trabajos de coordinación entre el Instituto local y la Secretaría derivan de lo ordenado la propia Sala Regional en el asunto SCM-JDC-150/2021 y Acumulados.

En ese sentido, la Sala Regional señaló que, si en ese entonces se encontraban en curso los trabajos de la Secretaría para la identificación de comunidades indígenas y originaria, y esto debía tener impacto en el ámbito electoral para los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés, no era

pertinente ordenar al Instituto local que de forma simultánea realizara acciones para identificar a un pueblo originario.

También señaló que el Sistema de Registro debe ser entendido como una herramienta que, en el caso, permitiera maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan certeza en torno al reconocimiento que haga la Secretaría.

De igual manera, la Sala Regional señaló que el Sistema de Registro no limita las facultades del Instituto Electoral en torno al Marco geográfico porque siempre que tome en consideración la información que le remita la Secretaría como un insumo principal.

En ese sentido, concluyó que el Marco geográfico puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario, pero, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-150/2021 y Acumulados y para los siguientes procesos participativos dos mil veintitrés, debe ser remitida primero la información por parte de la Secretaría.

También indicó que, si bien no se desconocía que exclusivamente en lo que compete a la materia electoral, el Instituto local tiene competencia para garantizar a las personas integrantes de la comunidad la protección de sus derechos político-electORALES, era necesario que previamente se concluyan los trabajos ordenados en la sentencia SCM-JDC-150/2021 y Acumulados, respecto a la identificación de pueblos originarios en coordinación con la SEPI y la participación directa de las comunidades involucradas.



- **TECDMX-JEL-020/2023**

En el juicio identificado con el expediente TECDMX-JEL-020/2023, este Tribunal Electoral sostuvo que era válido que el Instituto Electoral esperara a que la SEPI emitiera pronunciamiento sobre el reconocimiento de un pueblo originario, para que, en su caso, el Instituto actualizara el Marco geográfico aplicable para los procesos de participación ciudadana, concluyendo que conforme a lo resuelto por los diversos precedentes de este Tribunal Electoral, en efecto, la SEPI es la autoridad facultada por la Ley de Pueblos para constituir, resguardar y actualizar el sistema de registro.

Agregando que es facultad de la SEPI procesar las solicitudes e información correspondiente para integrar el Registro de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, acorde con el cual, posteriormente, el Instituto Electoral integrará el correspondiente Catálogo.

Por lo que, hasta ese momento, se tendría la definición legal y definitiva sobre la calidad jurídica respecto a su reconocimiento como pueblo originario para efectos de participación ciudadana; y, como consecuencia, hasta ese momento se podrá controvertir la permanencia o no de la respectiva COPACO.

5.4. Caso concreto

Como se ha señalado, las partes actoras -mediante escrito de petición- solicitaron al Instituto local que reconociera **al Consejo**

Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta como autoridad comunitaria del pueblo, ubicado en la demarcación territorial de Milpa Alta.

A través de oficio -IECM/SE/2708/2025-, emitido por el Secretario Ejecutivo, se dio respuesta a la solicitud, señalando esencialmente, que la autoridad competente para otorgar el reconocimiento de las autoridades representativas o tradicionales es la SEPI, agregando que no estaba en posibilidad de generar el reconocimiento como autoridad comunitaria.

En ese contexto, las partes demandantes hacen valer como agravio, **la violación al derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo**, pues consideran necesario que el Instituto local reconozca como autoridad comunitaria al **“Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta”**, a efecto de **poder ejercer sus derechos de participación política respecto de las medidas electorales dictadas por el Instituto Electoral**, en razón a lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral debe reconocer al Consejo Comunal como autoridad, ya que es la instancia encargada de garantizar el derecho a la consulta respecto de diversas medidas de carácter general que inciden en el ámbito electoral, tales como las circunscripciones y las acciones afirmativas.
- Que la decisión de la autoridad electoral viola sus derechos de participación política, específicamente el “derecho a la consulta”, pues éste se ejerce a través de las representaciones de los pueblos, lo cual implica la existencia jurídica del Consejo Comunal.



- Que el reconocimiento de las autoridades tradicionales es una obligación constitucional, por lo que la autoridad responsable debió sustentar su respuesta en los principios establecidos en la Constitución Local, y no en fundamentos legales que no son aplicables al caso concreto.
- Que los pueblos válidamente pueden acudir ante cualquier instancia a solicitar el reconocimiento de cada una de las autoridades del Estado, máxime si el Sistema de Registro ha sido tachado de estigmatizante y discriminatorio.
- Que la forma de reconocimiento de la SEPI es unilateral y sujeta a plazos y requisitos futuros e inciertos, de ahí que no se le pueda exigir al Consejo Comunal (como autoridad comunitaria) que acuda a registrarse ante el Sistema de Registro o ante la SEPI.

Al respecto, los referidos planteamientos resultan **infundados**, en virtud de que **el Instituto local no tiene atribuciones para otorgar un reconocimiento como autoridades representativas de un pueblo a integrantes de una Unidad Territorial que no se encuentra en el registro de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México**.

Lo anterior es así, pues es un presupuesto indispensable para poder registrar a autoridades de un pueblo, que quienes pretendan obtener tal registro sean parte de un pueblo; por ello, lo primero que

hay que determinar es si la Unidad Territorial de Villa Milpa Alta cuenta con la calidad de pueblo para efecto de la procedencia del registro solicitado materia de la presente controversia.

En el caso particular, el denominado pueblo de Villa Milpa Alta se asienta y es la cabecera de la Delegación de Milpa Alta, alegándose que es el más grande y prominente de los asentamientos originarios³¹, y que formaría parte de los doce pueblos que componen la demarcación.

En lo que corresponde a la demarcación de Milpa Alta, ésta se encuentra integrada por los siguientes once pueblos, **entre los que no se encuentra el que es materia de la presente controversia**:

Listado de Pueblos Originarios de la Ciudad de México ³²			
#	Demarcación Territorial	DD	Pueblos Originarios
1	Milpa Alta	7	San Agustín Ohtenco (PBLO)
2			San Antonio Tecomitl (PBLO)
3			San Bartolomé Xicomulco (PLBO)
4			San Francisco Tecoxpa (PBLO)
5			San Jerónimo Micatlán (PBLO)
6			San Juan Tepenahuac (PBLO)
7			San Lorenzo Tlacoayucan (PLBO)
8			San Pablo Oztotepec (PBLO)
9			San Pedro Atocpan (PBLO)
10			San Salvador Cuauhtenco (PBLO)
11			Santa Ana Tlacotenco (PBLO)

Coincidente con el listado anterior, el **Catálogo de Unidades Territoriales** del Instituto Electoral, actualizado a noviembre del dos mil veinticuatro, identifica a las once Unidades Territoriales integradas por pueblos que componen la demarcación Territorial de Milpa Alta, y en este catálogo, tampoco se considera a Villa Milpa

³¹ <https://mexicity.cdmx.gob.mx/tag/milpa-alta-pueblos-originarios/?lang=es>

³² <https://siproe2025.iecm.mx/assets/descargas/ANEXO%201%20Listado%20PO.pdf>



Alta como una Unidad Territorial conformada por un pueblo, conforme lo siguiente³³:



Catálogo de Unidades Territoriales 2022

DEMARCACIÓN TERRITORIAL MILPA ALTA

NOVIEMBRE DE 2024

CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	DTTO_LOCAL 2023	SECCIONES ELECTORALES COMPLETAS	SECCIONES ELECTORALES PARCIALES
09-001	SAN AGUSTIN OHTENCO (PBLO)	07		3127, 3131, 3132
09-002	SAN ANTONIO TECOMITL (PBLO)	07	3119, 3120, 3121, 3122, 3123, 3124, 3162, 5584, 5585	
09-003	SAN BARTOLOME XICOMULCO (PBLO)	07	3151, 3152	
09-004	SAN FRANCISCO TECOXPA (PBLO)	07		3126, 3127, 3132
09-005	SAN JERONIMO MIACATLAN (PBLO)	07		3133, 3132
09-006	SAN JUAN TEPENAHUAC (PBLO)	07		3126, 3133
09-007	SAN LORENZO TLACOYUCAN (PBLO)	07	3145	3138, 3144
09-008	SAN PABLO OZTOTEPEC (PBLO)	07	3153, 3154, 3155, 3156, 3157, 3158	
09-009	SAN PEDRO ATOCPAN (PBLO)	07	3146, 3147, 3148, 3149	3150
09-010	SAN SALVADOR CUAUHTENCO (PBLO)	07	3159, 3160, 3161	
09-011	SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)	07	3140, 3141, 3142	3139, 3143
09-012	VILLA MILPA ALTA (PBLO)	07	3128, 3129, 3130, 3134, 3135, 3136, 3137	3127, 3131, 3138, 3139, 3143, 3144, 3150

* Las Unidades Territoriales integradas por Pueblos y/o Barrios Originarios en el Catálogo por Demarcación Territorial aparecen sombreados.

De lo anterior se puede advertir que **Villa Milpa Alta no integra el Marco geográfico como pueblo originario en la Ciudad de México**, lo que es consistente con el Catálogo por Demarcación Territorial, ya que las Unidades Territoriales integradas por pueblos y barrios originarios contemplados durante la actualización del Marco geográfico de Participación Ciudadana 2022³⁴, son las 56 que se encuentran aprobadas en el Acuerdo IECM/ACU-CG-151/2024, **derivadas del Sistema de Registro de la SEPI**.

³³ IECM/ACU-CG-151/2024.

³⁴ <https://www.iecm.mx/www/scmgpc/>

Lo anterior es relevante puesto que ya ha quedado precisado, para realizar cualquier inscripción de autoridades tradicionales de algún pueblo, es necesario que previamente esa Unidad Territorial se encuentre registrada como un pueblo y/o barrio originario.

En virtud de lo anterior, resulta necesario realizar los siguientes cuestionamientos.

¿Qué instancia está facultada para llevar el registro y reconocimiento de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como de sus órganos de representación?

Tal y como fue señalado en el apartado relativo a la normativa aplicable al caso que nos ocupa, se tiene que de conformidad con el artículo 58, de la Ley de Pueblos, la SEPI es la encargada del despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Asimismo, **como autoridad del Gobierno de la Ciudad de México**, tiene como atribución y obligación, el generar **medidas de implementación** para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, **entre los que se encuentra el Sistema de Registro**³⁵, el cual tiene como finalidad **Registrar a todos los pueblos y barrios y comunidades**

³⁵ De conformidad con la Constitución Política de la Ciudad de México, en el Artículo 59, apartado L.



indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

Por su parte, el artículo 8, de la Ley de Pueblos señala que las comunidades indígenas, **para su reconocimiento ante la SEPI, podrán registrar sus mesas directivas u órganos de representación**, incluyendo el número de personas integrantes, y contar con el aval de la comunidad de origen.

El artículo 9, numeral 1, de la referida Ley establece de manera clara que la **SEPI es la autoridad responsable de llevar a cabo la identificación y el proceso para la constitución del Sistema de Registro**, el cual deberá mantener actualizado en todo momento, y que la solicitud y procedimiento deberá ser presentado por conducto de las asambleas y autoridades representativas legítimamente mandatadas por los grupos sociales de que se trate.

El numeral 2, del mismo artículo refiere que es el Gobierno de la Ciudad de México, quien emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio, así como que **el Sistema de Registro y que los propios registros de integrantes estarán resguardados por la SEPI**.

De lo anterior se puede concluir entonces, que la SEPI es la autoridad facultada para:

1. Generar medidas de implementación, a través del Sistema de Registro, para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
2. Crear un Sistema de Registro que dé cuenta de cualquier indicador relevante de los pueblos y barrios y comunidades indígenas;
3. Llevar a cabo la identificación y el proceso para la constitución del Sistema de Registro;
4. Registrar a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que así lo deseen;
5. Registrar a los órganos de representación correspondientes, y
6. Resguardar los registros de los integrantes, así como el propio Sistema de Registro.

En ese sentido, la **SEPI** a través del **Sistema de Registro**, es **legalmente la autoridad responsable para reconocer la calidad de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como a sus autoridades representativas o tradicionales**.

Dicho sistema -cabe precisar- debe ser entendido como una herramienta que, permite maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México, de manera que tanto sus personas integrantes, como el resto de la población y las autoridades tengan certeza en torno al reconocimiento que haga la SEPI al respecto³⁶.

³⁶ SCM-JDC-338/2022 y Acumulados.



Asimismo, garantiza la progresividad de la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como determina a los grupos sociales que reúnen las características objetivas y subjetivas que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Pueblos, para acreditar su condición de sujetos colectivos de derechos de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México y para registrar a las personas que los integran, así como sus lugares y espacios geográficos en los cuales se asientan.

Así, a efecto de garantizar el bien común y la prevalencia del interés social sobre el particular, las personas que se ostentan como autoridades representativas de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, deben provenir de un procedimiento legítimo, de conformidad con el marco jurídico vigente, los derechos humanos y los principios de un Estado democrático de Derecho.

De ahí que, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México es que se estableció el marco jurídico que regula la creación e implementación del Sistema de Registro³⁷.

³⁷ Gaceta Oficial de la Ciudad de México de treinta de mayo de dos mil veintidós.

¿El Instituto Electoral de la Ciudad de México debe registrar como autoridad comunitaria a alguna autoridad de una Unidad Territorial no reconocida como pueblo por la SEPI?

No.

Si bien, la autoridad electoral tiene la facultad de organizar, desarrollar y garantizar la realización de los procesos electivos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, así como la atribución de implementar las acciones conducentes para ejercer las atribuciones conferidas, a fin de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, de forma alguna estas facultades se extienden a garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas cuando dicho estatus no ha sido reconocido previamente por la autoridad facultada para ello (la SEPI).

Lo anterior, porque tal y como fue expuesto, el Instituto local, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley de Participación y el Código local, cuenta entre otras, con la **atribución de actualizar y aprobar el Marco geográfico** para los procesos de participación ciudadana de la Ciudad de México, el cual se integra con lo siguiente:

- La base cartográfica digital vigente proporcionada por el Instituto Nacional Electoral (INE);
- **El último registro de pueblos originarios que la SEPI, y**



- Aquellos ajustes que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) a la nomenclatura de algunas Unidades Territoriales³⁸.

Así, con la finalidad de garantizar los derechos de esta población, así como reunir elementos suficientes y de manera objetiva, **el IECM requiere la información generada por la SEPI, para realizar la actualización del Marco geográfico.**

Ahora bien, de los precedentes se advierte que **Villa Milpa Alta no está registrado ante la SEPI como pueblo**, es decir, que no existe un reconocimiento como pueblo originario en el lugar de autoadscripción; al respecto, esta autoridad considera necesario señalar que lo primero que debe ocurrir para colmar la pretensión de las partes actoras -sin prejuzgar sobre su viabilidad-, es que, en atención al procedimiento establecido, se concluya con el registro correspondiente ante la SEPI, para que mediante el Sistema de Registro sea identificado y registrado como pueblo, previo a que se inste el reconocimiento -ante esa instancia- de la autoridad representativa, de acuerdo con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas.

Por tanto, como ha quedado señalado, la **SEPI es legalmente la autoridad facultada para implementar el sistema de registro, y en lo que corresponda a los procedimientos para la**

³⁸

https://www.iecm.mx/www/marconformativo/docs/Documento_Rector_para_la_obtencion_del_Marco_Geografico_de_Participacion_Ciudadana_2025.pdf

acreditación de la condición de los pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes.

Por ello, **no les asiste la razón a las partes actoras** cuando sostienen que el Instituto local tiene la obligación de reconocer el registro de la autoridad comunitaria llamada Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, al considerar que es ésta la instancia encargada de garantizar el derecho a la consulta respecto a diversas medidas de carácter general que inciden en el ámbito electoral, tales como las circunscripciones y las acciones afirmativas, porque en el caso, tampoco se señala de manera particular una afectación derivada del sentido de la respuesta, a través de la cual se advierta que el IECM hubiera limitado el ejercicio de alguno de sus derechos o hubiera omitido incluirla para los efectos de algún consulta como lo refiere.

Aunado a lo anterior, **tampoco le asiste la razón a las promoventes al señalar que la autoridad responsable se deslindó de la obligación de reconocer la libre determinación y autonomía de las autoridades tradicionales**, por haber emitido el acto impugnado a través de reglamentos y leyes secundarias a la Constitución Local.

Si bien, las autoridades, entre ellas la responsable, deben adoptar las medidas que sean necesarias a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y local, así como garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral,



intercultural y sostenible³⁹, ello no implica, para su cumplimiento, arrogarse facultades que no corresponden, o la violación al orden jurídico establecido, pues como se ha señalado, el otorgamiento del registro respectivo, constituye una facultad legal y constitucionalmente otorgada exclusivamente a la SEPI, y solo una vez obtenido dicho reconocimiento, es posible solicitar el registro de las autoridades que pretenden.

Así, el hecho de que la autoridad responsable identificara a la SEPI como la facultada para reconocer a la autoridad comunitaria, no implica el desconocimiento sobre el derecho de las representaciones de los pueblos, o la autodeterminación de éstos, por el contrario, estos derechos quedaron salvaguardados justo a través de la obligación legal del deber de cuidado de la autoridad electoral de reconocer la competencia de la SEPI.

Tampoco les asiste la razón a las personas promoventes al referir que los pueblos pueden acudir ante cualquier instancia a solicitar el reconocimiento de cada una de las autoridades del Estado, bajo las consideraciones de que el sistema de registro ha sido tachado de estigmatizante y discriminatorio, aunado a que la forma de reconocimientos de la SEPI es unilateral, y sujeta a plazos y requisitos que no se pueden determinar al ser un acto futuro e incierto⁴⁰.

³⁹ Conforme la Constitución Federal en su artículo 2, inciso b), fracción I.

⁴⁰ Con independencia de que tales aseveraciones resultan apreciaciones subjetivas y, por tanto, insuficientes para acreditar la supuesta violación a los derechos político-electorales; en el Amparo en Revisión **57/2023** (mencionado en el escrito inicial de demanda), lo que se analizó fue el interés suspensional de quienes solicitaron la medida cautelar, al reclamar la expedición de la normativa que les impone la obligación de la inscripción a un registro, como condición para el reconocimiento oficial para ejercer sus derechos. Criterio que no es aplicable en el presente caso, pues, lo que aquí se analiza es si el IECM es la autoridad facultada para otorgar el reconocimiento y registro de autoridades de pueblos

Pues como ha quedado señalado, el reconocimiento de los pueblos o barrios, así como de sus autoridades depende exclusivamente de la SEPI, autoridad facultada para tal efecto.

Asimismo, el hecho de que la Ley de Pueblos haya dejado como optativo el derecho a registrarse como pueblos, barrios y comunidades, a través de sus asambleas y autoridades representativas, ello se refiere al “cómo” pueden obtener el registro, pero no da respuesta a la pregunta de “¿ante quién?” se tramita el registro, de tal manera que ello no puede interpretarse como que tal consideración normativa los habilita para acudir ante cualquier instancia para su registro, menos aún, a desconocer el Sistema de Registro regulado para tales efectos, sino que entraña a la libre determinación de los pueblos y comunidades para decidir sobre lo propio (el “cómo”), de conformidad con el principio de maximización de la autonomía, esto es, para optar por su registro o no, con independencia de que sea la SEPI la facultada para ello (el “ante quien”).

Al respecto, la Sala Superior, ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia Constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales; de manera que el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, por lo que debe tenerse presente que tal concepto tiene una significación especial, ya que

y barrios originarios y comunidades indígenas residentes la Ciudad de México, cuando no se cuenta con el reconocimiento como pueblo y/o barrio originario.



constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

Por consiguiente, al existir las bases constitucionales y legales, para que la SEPI conozca del reconocimiento como pueblo y/o barrio originario y, en consecuencia, solo en caso de contar con dicho reconocimiento sería dable proceder al registro de la autoridad comunitaria Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta, es que se reitera lo **infundado** de los agravios hechos valer por las partes promoventes, procediéndose a **confirmar** el acto impugnando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el oficio identificado con la clave **IECM/SE/2708/2025**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el siete de agosto de dos mil veinticinco, conforme a lo razonado en esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.